

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por el **EDIFICIO RIBERAS DEL AGUACATAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEASING DE CREDITO S.A.** Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 20 de 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1500
760014003020-2010-01031-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al escrito que antecede presentado por la Administradora y Representante Legal del **EDIFICIO RIBERAS DEL AGUACATAL- P.H**, en su calidad de demandante, donde solicita se oficie el levantamiento de la orden de embargo a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO PÚBLICO DE CALI**, el juzgado:

RESUELVE:

ELABORAR los oficios de desembargo ordenado mediante auto No. 0589 de fecha 06 de marzo de 2015, visto a folio 57 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE contra STEVEN SAMBONI GIRALDO. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1483

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00473 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso pendiente para su sustanciación, encuentra el despacho que el día 14 de febrero de 2023, se allega memorial denominado “MEMORIAL CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO”; una vez se procede con su revisión, se encuentran circunstancias que no hacen posible se dé trámite al mismo.

Mediante auto No. 0208 del 24 de ENERO de los corrientes, se aceptó la renuncia de poder a la profesional en derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**.

Ahora bien, el referido “MEMORIAL CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO”; viene suscrito por la togada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, quien no aparece reconocida como apoderada dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado el día 14 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda tanto a conferir poder a otro profesional derecho, como a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante de**

PLACAS IIU-382. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE en contra de la señora HERLINDA TORRES PATIÑO. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1484

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00345 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso pendiente para su sustanciación, encuentra el despacho que el día 14 de febrero de 2023 se allega memorial denominado “MEMORIAL CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO”; una vez se procede con su revisión, se encuentran circunstancias que no hacen posible se dé trámite al mismo.

*Mediante auto No. 0207 del 24 de ENERO de los corrientes, se aceptó la renuncia de poder a la profesional en derecho **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**.*

*Ahora bien, el referido “MEMORIAL CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO”; viene suscrito por la togada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, quien no aparece reconocida como apoderada dentro del presente asunto.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado el día 14 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, **proceda tanto a conferir poder a otro profesional derecho,**

como a efectuar las diligencias tendientes a la aprehensión del rodante de **PLACAS IVP-119**. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

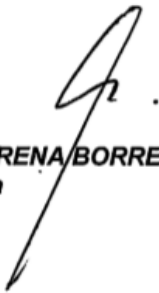
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la IGLESIA PRESBITERIANA CUMBERLAND PRESBITERIO DEL VALLE DEL CAUCA contra MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA, VIVIANA SALDARRIAGA. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1603
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00305 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de **MARINELLA RENTERIA SALDARRIAGA** se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

ASCENETH	JIMÉNEZ C.	Calle 12 A # 56-25 Apto. 202-1 de Cali abogadaasc25@hotmail.com	317-3980211
----------	------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libró mandamiento de pago **No. 2264 del 18 de agosto de 2020.**

TERCERO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de **\$400.000=** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.**070**de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de ABRIL de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por el núm. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya cumplido con la carga de notificar a la parte demandada. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1471
RADICACIÓN 760014003020 2021 00023 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de ABRIL de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe de Secretaria y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya producido en forma efectiva la notificación de los ejecutados de conformidad con los Art. 290 y ss del Código General del Proceso, ni en atención a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del C.G.P, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, toda vez que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por **MARTHA LUCÍA RENGIFO**, en contra de **DOMINGO ALEGRÍA, LINDA LISETH VELASCO FERRÍN Y CARLOS ALBERTO VALENCIA** (Art. 317 numeral 1° C.G.P).

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas decretadas. Librar los oficios correspondientes.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 070 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 DE ABRIL DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.1506

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	AURA CRISTINA CARVAJAL TAMAYO
RAD:	76 001-4003-020-2021-00720-00

I. ASUNTO

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 2970 de fecha **16 de agosto de 2022** mediante el cual el Despacho decretó el Desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.*

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que el 02 de febrero de 2022, solicitó reconocimiento de personería y acceso expediente y la cual fue radicada por medio electrónico como lo establece la ley 2213 del 2022.

Expresa que el despacho no se pronunció o no puso en conocimiento del suscrito el acceso al expediente, dejando sin resolver la solicitud, lo cual no le permite conocer el expediente y así adelantar las gestiones necesarias para evitar cualquier inactividad procesal.

Por lo motivos expuestos, solicita la revocatoria de dicha providencia y recocer personería jurídica para actuar.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta, reforma o revoca su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el recurrente se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto de la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso, en primer lugar, expone que que el 02 de febrero de 2022, solicitó reconocimiento de personería y acceso expediente y la cual fue radicada por medio electrónico como lo establece la ley 2213 del 2022, en segundo término, indica que el despacho no se pronunció o no puso en conocimiento del suscrito el acceso al expediente, dejando sin resolver la solicitud lo cual no le

permite conocer el expediente y así adelantar las gestiones necesarias para evitar cualquier inactividad procesal.

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

Efectivamente el recurrente el 02 de febrero de 2022 solicitó reconocimiento de personería; el Despacho mediante Auto No. 1757 del 06 de junio de 2022 y notificado en Estado No. 103 del 13 de junio de 2022, resolvió lo siguiente:

- PRIMERO: TENER** por terminado el poder otorgado a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la entidad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por el Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, portador de la T. P. No. 178921 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **CREDILATINA S.A.S.**, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO. REQUIÉRASE al Dr. **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, para que informe al Despacho cuál de los abogados adscritos a la entidad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, actuara como el apoderado judicial de la entidad actora

CUARTO. En virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

MEOA

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 103 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de junio de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Ahora bien, vencido el término, sin que se diera estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia No. 1757 del 06 de junio de 2022, se decretó la TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

De la revisión del expediente se puede establecer que al recurrente se le reconoció personería para actuar, contrario a lo manifestado por el togado cuando

afirma que el despacho no se pronunció dejando sin resolver la solicitud presentada el 02 de febrero de 2022.

Respecto de la **TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO** del presente proceso **EJECUTIVO**, se establece que la parte actora fue requerida mediante Auto No. 1757 del 06 de junio de 2022, en la cual se le solicitó que en virtud que de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, dentro del término de **30 DIAS**, procediera a notificar a la parte demandada del auto coercitivo de pago conforme al Art. 291 y 292 del C.G.P., vencido éste periodo y como quiera que la parte demandante no realizó en forma efectiva la notificación de la parte pasiva, tampoco se avizó dentro del mismo término actuaciones tendientes a gestionar y/o cumplir con la carga procesal impuesta, es que se profirió el Auto No. 2970 del 16 de agosto de 2022, notificado en Estado No. 103 del 13 de junio del mismo año, donde se decretó la **TERMINACIÓN** del proceso por las causas anteriormente enunciadas, conllevando lo anterior a que no se reponga el auto cuestionado porque la providencia recurrida cumple con los parámetros establecidos en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P.

Finalmente, como Juez de la República, es mi deber legal y constitucional encaminar todas las decisiones a la protección de los derechos que constitucionalmente les asiste a las partes en contienda (Demandante y Demandado) garantizando el debido proceso y publicación de todas y cada una de las decisiones tomadas, las cuales están conforme a derecho y bajo los parámetros de las normas establecidas y vigentes para cada caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 2970 de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral **QUINTO** del Auto recurrido.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1465
RAD: 760014003020 2021 00764 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por el **BANCO DE BOGOTA.**, en contra del señor **JUAN CAMILO POLANIA BONILLA**, el Apoderado Judicial de la parte actora, allega al Despacho informe de la **retención del automotor de PLACA UEU-214.**

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora.**

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de PLACA UEU-214.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ., para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.**

Para dichos efectos, **se dispone cancelación de la orden de APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Municipal del Cali, así como al Parquadero **CIJAD SA** ubicado en la Calle 30 Norte # 2bn-42 AFK-2 (FRENTE AL TERMINAL), indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de Abril de 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1472

RAD: 760014003020 2021 00952 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial que antecede donde la Representante Legal de **SYSTEMGROUP S.A.S**, le confirió poder al Dr. **JORGE MARIO SILVA BARRETO**, para que actúe en su representación en el presente proceso, como apoderado principal y a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada suplente, habrá de reconocérseles personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al **JORGE MARIO SILVA BARRETO** portador de la T.P. No. 126.732 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en su representación en el presente proceso, como apoderado principal y a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada suplente, portadora de la T.P. No. 380.866 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante **SYSTEMGROUP S.A.S**. conforme a las voces y términos del poder conferido. Dejando de presente que el Art. 75 del C.G.P., expresamente señala que: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por la UNIDAD COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDACOOB contra JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN y CHRISTIAN DAVID ESCOBAR MILLAN, con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1473
RAD 76001 40 03 020 2021 00970 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La señora **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN**, aporta constancia de la radicación del oficio de desembargo ante su pagador la **DIAN**.

Así las cosas, en vista que la parte ya cumplió con la carga procesal impuesta y siendo procedente la entrega de los depósitos judiciales que obran a su favor, como quiera que el presente asunto terminó por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor de la señora **JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.996.245**, de los dineros que obran a favor de este proceso, de conformidad con la relación de títulos que obra a folio que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTA contra JAVIER TRIANA ESPINEL. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1499
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00122 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a la parte pasiva dentro del presente trámite.

De la revisión del expediente, se puede observar que en la notificación realizada al demandado **JAVIER TRIANA ESPINEL**. conforme al (Decreto 806 de 20220) hoy Ley 2213 de 2022., **en la constancia expedida por la empresa de correo no se constató cuando el iniciador recepcionó acuse de recibo, como tampoco se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje.**, por tanto, se agregará sin consideración alguna dicha notificación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, la notificación realizada a la parte pasiva por lo motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las notificaciones efectivas a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

ADVIRTIÉNDOLE que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CLC

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A. contra LUIS EDUARDO DIAZ GRANADA. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1503
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00136 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado del auto No. 3938 del 03 de octubre de 2022, Auto No. 953 del 16 de marzo de 2022, coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o de conformidad a lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES en contra de PAULO CESAR GALEANO AGUDELO para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de abril del 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1604
RADICACIÓN 76001 40 03 020 2022 00174 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Vista la respuesta allegada por SURA E.P.S., se hace necesario oficiar nuevamente a dicha entidad, toda vez que los datos suministrados no corresponde al señor **PAULO CESAR GALEANO AGUDELO**, como quiera en dicha respuesta se suministraron los datos del señor **CARLOS ALBERTO CABEZA VALENCIA**, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR NUEVAMENTE a la **EPS SURAMERICANA S.A**, a fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia la información respecto del afiliado **PAULO CESAR GALEANO AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.425.587** de Cali, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, nombre del empleador y número telefónico**. Lo anterior para fines judiciales

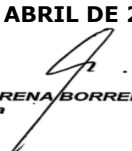
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1605

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
DEMANDADO:	PAULO CESAR GALEANO AGUDELO
RAD:	76 001-4003-020-2022-00174-00

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto contra el auto No. 3012 del 12 de AGOSTO de 2022, notificado en estado No. 145 el día 17 de agosto del mismo año, mediante el cual el Despacho lo requirió para que notificara de forma efectiva al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CPG o de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.*

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta, que no es procedente el requerimiento por desistimiento tácito, por cuanto está pendiente que de estricto cumplimiento del auto 2500, por cuanto, falta que se expida y radique el oficio dirigido a la EPS del demandado, para que este brinde la información necesaria para su notificación.

Por lo anterior, solicita que se revoque y se reponga el auto 3012, por cuanto no hay méritos para que se requerirá por desistimiento tácito por falta de una actuación previa.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar

argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Al respecto se tiene que la parte actora, manifiesta, que no es procedente el requerimiento por desistimiento tácito, por cuanto está pendiente que de estricto cumplimiento del auto 2500, por cuanto, falta que se expida y radique el oficio dirigido a la EPS del demandado para que este brinde la información necesaria para la notificación del demandado.

De conformidad con los medios probatorios aportados se pudo establecer que efectivamente, le asiste la razón a la parte actora, toda vez, que mediante auto No. 2500 de fecha 29 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, a fin de que suministre en el término de cinco (05) días contados a partir del recibido de la notificación de esta providencia la información respecto del afiliado **PAULO CESAR GALEANO AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.425.587 de Cali, concerniente a sus datos básicos indicando primordialmente **dirección física, electrónica, nombre del empleador y número telefónico**. Lo anterior para fines judiciales

Por tal razón, el despacho, será garantista con respecto al acto de notificación de la parte pasiva, para no vulnerar derechos fundamentales del demandado.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho **REVOCARÁ** el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REPONER para revocar el Auto No. 3012 del 12 de agosto de 2022, notificado en estado No. 145 el día 17 de agosto del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1504

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP- ASOCC
DEMANDADO:	NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS
RAD:	76 001-4003-020-2022-00180-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto contra el auto No. 3278 del 09 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 165 el día 14 de septiembre del mismo año, mediante el cual el Despacho agregó sin consideración alguna la notificación realizada a la demandada, aportada por el apoderado judicial de la parte actora, y lo requirió para que notificara de forma efectiva al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CPG o de conformidad en el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente manifiesta, que la notificación surtida conforme al 291 y 292 del C.G.P., fue entregada de manera exitosa a la parte demandada.

Por lo anterior, solicita reponer el auto No. 3278, del día 09 de septiembre del 2022, y que salió en estados el 14 de septiembre del 2022, y se tenga por notificada a la demandada, por haber cumplido con la carga procesal._

III. CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición

3.- Al respecto se tiene que la parte actora, envía notificación conforme a lo reglado en el Art. 291 y 292 del C.GP., a la parte demandada, **NANCY AYDEE CASTRILLON CONTRERAS** a la dirección física (Carrera 12 A No. 2 A- 18) a través de la empresa de correo 472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.002.917-9			
Munic. Concesión de Correo			
NOTIEXPRESS			
Centro Operativo:	PV.CALI-ZONA 1	Fecha Admisión:	04/08/2022 14:32:12
Orden de servicio:		Fecha Aprox Entrega:	05/08/2022
		YP004936070CO	
Valores Destinatario Remite	Nombre/ Razon Social: RICHARD SIMON QUINTERO		NIT/C.C./T.I:
	Dirección: CL 8 5 29		
	Referencia:	Teléfono: 8903552	Código Postal: 760044179
	Ciudad: CALI	Depto: VALLE DEL CAUCA	Código Operativo: 7777453
Nombre/ Razón Social: NANCY AYDEE CASTRILLON			
Dirección: CR 12 A 2A 18			
Tel:		Código Postal: 760044110	Código Operativo: 7777450
Ciudad: CALI - VALLE DEL CAUCA			
Peso Físico(grams): 200	Dice Contener :		
Peso Volumétrico(grams): 0			
Peso Facturado(grams): 200			
Valor Declarado: \$0	Observaciones del cliente :		
Valor Flete: \$9.700			
Costo de manejo: \$0			
Valor Total: \$9.700 COP			
		7777453777450YP004936070CO	
Presente Bogotá DC, Colombia Diagonal 25 D # 85 AS Bogotá / www.4-72.com.co línea gratuita Nacional 0020 4720000 No. Inscrito Lic. de cargo 000200 del VU de mayo de 2018/MIN. TIC, Res. Mensajería Express 000857 de 9 septiembre del 2018 Le informamos que según constancia que hay conformidad del control quien concuerda publicarlo en su página web. 4-72 tratará sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para verificar algún reclamo relacionado con el 4-72 comuníquese al Centro de Atención al Cliente al número 0020 472 o visite nuestra página web.			

Ahora bien, el Art. 291 del C.G.P., manifiesta “.... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente...”

De conformidad con los medios probatorios aportados se pudo establecer que, la notificación realizada a la parte pasiva, **la empresa de correo no expidió constancia sobre la entrega en la dirección a notificar, es decir no hay certeza de quien recibió la comunicación de notificación, como tampoco certificaron si la persona a notificar reside o no en dicho lugar.**, por lo tanto, no puede ser tenida en cuenta dicha notificación, al no darse cumplimiento a lo previsto en el artículo **291 del C.G.P.**, no lográndose garantizar en debida forma el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, que por mandato constitucional le asiste a las partes e intervinientes, evitando de paso futuras y eventuales nulidades.

Por tal razón, y como se mencionó en el auto que se recurre; para esta instancia judicial, no hay certificación que demuestre que la notificación realizada a la parte demandada se haya surtido conforme a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., en virtud a que, de lo aportado como prueba de la notificación envida no se desprenderse con exactitud, información clara y precisa de la entrega a la parte pasiva, en este sentido esta procuradora judicial, debe ser muy

garantista, con respecto al acto de notificación, para no vulnerar derechos fundamentales del demandado.

Por las razones antes señaladas, es por las que este despacho NO REVOCARÁ el auto atacado.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 3278 del 09 de septiembre de 2022, notificado en estado No. 165 el día 14 de septiembre del mismo año, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR: a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022., a la parte pasiva, a través de la empresa de correo a la dirección física o electrónica del demandado. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora juez el anterior escrito, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1486
RAD. 760014003020 2022 00222 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

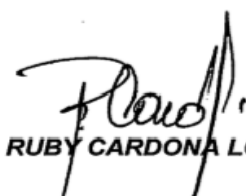
Dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, adelantado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO y JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO**, el memorialista solicitó se emplaze a los ejecutados ante la imposibilidad de notificarlos tanto por correo electrónico, como físicamente. Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

EMPLAZAR al señor **EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO**, identificado con la C.C.# **1.144.172.400**, y **JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO**, identificado con la C.C. # **76.326.459**, en la forma como lo disponen los artículos 108 y 293 del C.G.P., para que comparezcan a notificarse de la providencia que libró mandamiento de pago No. 1741 de fecha seis (06) de mayo de 2022, proferido en su contra dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** que adelanta **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO, JOSE RAFAEL GUERRA AGUDELO**, en el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, advirtiéndole que el emplazamiento se entenderá surtido **quince (15) días** después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y que en caso de no comparecer se le designará curador Ad litem, con quien se efectuará la notificación.

Ejecutoriada la presente decisión, se precederá al registro del emplazamiento de los demandados **EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO, JOSÉ RAFAEL GUERRA AGUDELO** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el Art. 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO
CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA** contra **OSCAR ALIRIO GUACANEME MURCIA** con el memorial que antecede, para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1481
RAD 76001 40 03 020 2022 00737 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **OSCAR ALIRIO GUACANEME MURCIA**, aporta constancia de la radicación del oficio de desembargo ante su pagador la **POLICIA NACIONAL** y solicita la devolución de los dineros descontados y retenidos a su favor.

Así las cosas, en vista que la parte ya cumplió con la carga procesal impuesta y siendo procedente la entrega de los depósitos judiciales que obran a su favor, como quiera que el presente asunto terminó por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a favor del señor **OSCAR ALIRIO GUACANEME MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**1.073.383.626**, de los dineros que obran a favor de este proceso, de conformidad con la relación de títulos que obra a folio que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez, informándole que el Apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1482
RAD: 760014003020 2022 00933 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y siendo procedente lo solicitado, se declarará la **terminación** del presente proceso por **pago de las cuotas en mora hasta el 05 del mes de febrero de 2023.**

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de la señora **ISABELLA GUTIERREZ ESCOBAR**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DEL MES DE FEBRERO DE 2023.**

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Librar oficios de desembargo.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al togado, en virtud a que la misma fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa la cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1476
RAD: 760014003020 2023 00103 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede en la **SOLICITUD DE APREHENSION**, adelantada por **FINESA S.A.**, en contra de la señora **SANDRA YANETH PAYAN SALAZAR**, el Apoderado Judicial de la parte actora, allega al Despacho informe de la **retención del automotor de PLACA ENU-326**.

Como quiera que el automotor sujeto de la presente solicitud, se encuentra inmovilizado, se procederá a **decretar la terminación de la presente solicitud, ordenando la entrega del mismo a favor de la entidad actora**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, sobre el automotor de PLACA ENU-326.

SEGUNDO: De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**, **para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013².**

Para dichos efectos, **se dispone cancelación de la orden de APREHENSION** librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte

² PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Municipal del Cali, así como al Parqueadero **CALIPARKING** ubicado en la Carrera 66 # 15-11), indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado **FINESA S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

CLC

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **070** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE ABRIL DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria